



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6196/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6196/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el procedimiento para denunciar a personas que arrojen residuos a las tuberías.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia referida por el ente recurrido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: residuos, tuberías, sistema de aguas, denuncia, multas, sanciones.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6196/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6196/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6196/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173523001430**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “1. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para denunciar a alguna persona que arroja materiales que no se deben arrojar en las tuberías? 2. ¿Cuál es la sanción para las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar en las tuberías? 3. En caso de que las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar a las tuberías, arrojan dichos materiales en un Condominio ¿Se puede denunciar al

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Condominio? 4. Con relación al punto que antecede ¿Se puede sancionar a un Condominio por sus habitantes al arrojar basura y cosas indebidas a las tuberías?” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Formato para recibir la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, respuesta a la solicitud mediante el oficio **SACMEX/UT/1430/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, le informo que después de un análisis de dicha solicitud, este SACMEX **no es la dependencia competente** para dar atención a la presente, toda vez que no genera, detenta, resguarda o administra la información que ha requerido.

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (Sic).

En razón de lo anterior, se **orienta** su solicitud a la Unidad de Transparencia, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Responsable UT: Lic Juan Tello Sánchez
Dirección UT: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono UT: 55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico UT: smaop@gmail.com

...” (Sic)

III. Recurso. El cuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Las Alcaldías, la procuraduría ambiental, el poder judicial, dicen que es la competente” (Sic)

IV. Turno. El cuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6196/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Envío de notificación al recurrente. El diecinueve de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09506/DGPSH/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirector de la Unidad de la Transparencia, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública **090173523001430**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6196/2023**, la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, en la cual señala:

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 311 y 313 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cuanto a:

- “1. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para denunciar a alguna persona que arroja materiales que no se deben arrojar en las tuberías?*
- 2. ¿Cuál es la sanción para las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar en las tuberías?*
- 3. En caso de que las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar a las tuberías, arrojan dichos materiales en un Condominio ¿Se puede denunciar al Condominio?*
- 4. Con relación al punto que antecede ¿Se puede sancionar a un Condominio por sus habitantes al arrojar basura y cosas indebidas a las tuberías?”*

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionada, se desprende que, para la denuncia a la que se hace referencia en la solicitud de mérito, puede ser efectuada a través de Denuncia Ciudadana, para ello, es necesario ingresar un escrito en formato libre donde se señale detalladamente el caso con lugar y tiempo, de contar con ello, los posibles infractores.

Dicha denuncia puede presentarse físicamente en la oficialía de partes de Río de la Plata numero 48, colonia Cuauhtémoc en la Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06500, o bien mediante correo electrónico, ambos dirigidos al Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México: rafael.carmona@sacmex.cdmx.gob.mx

Una vez ingresada, se procederá a solicitar a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones realizar una inspección a la infraestructura correspondiente, para determinar el estado y verificar lo señalado en la denuncia. El resultado será enviado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que procederá conforme al procedimiento aplicable establecido en el Manual Administrativo vigente de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, denominado:

- Procedimiento Administrativo de Calificación e Imposición de Sanciones.

Consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2022_2.pdf

En ese orden de ideas, las personas físicas o morales que arrojan materiales que no se deben arrojar en las tuberías de acuerdo con el artículo 110 fracción VII de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

Mismas que podrán ser sancionadas administrativamente conforme al artículo 111 fracción I inciso c) de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

Asimismo, se determinarán las sanciones conforme a los siguientes artículos de la Ley en mención:

[Se reproduce]

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó la captura de pantalla referente a remisión de respuesta de fecha diecinueve de octubre, a través de correo electrónico al recurrente, la cual para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

19/10/23, 12:24

Zimbra:

Zimbra:

ut@sacmex.cdmx.gob.mx

RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP 090173523001430 REFERENTE AL INFOCDMX/RR.IP.6196/2023

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> jue, 19 de oct de 2023 12:24
1 ficheros adjuntos

Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA SIP 090173523001430 REFERENTE AL INFOCDMX/RR.IP.6196/2023

Para : [REDACTED]

Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez <francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **090173523001430**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6196/2023**, la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", en la cual señala:

[...][Sic.]

VII. Alegatos del ente recurrido. El diecinueve de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09521/DGPSH/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirector de la Unidad de la Transparencia, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, se manifiesta lo siguiente, después de revisar los agravios y que señala que se ha orientado a este sujeto obligado por otras dependencias:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Servicios a Usuarios y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la inconformidad del recurrente por lo que se realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 19 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523001430, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

[Se reproduce]

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

[Se reproduce]

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección General.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09506/DGPSH/2023.

2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09506/DGPSH/2023, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.

3.- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizado al profesionista mencionado en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

El ente recurrido remitió la respuesta complementaria que fue enviada a la persona solicitante.

VIII. Cierre. El veinticuatro de noviembre, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el cuatro de octubre de mismo año, esto es, el treceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **remitió constancias que demuestran que se dejó sin materia el recurso de revisión**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

1. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para denunciar a alguna persona que arroja materiales que no se deben arrojar en las tuberías?
2. ¿Cuál es la sanción para las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar en las tuberías?

3. En caso de que las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar a las tuberías, arrojan dichos materiales en un Condominio ¿Se puede denunciar al Condominio?
4. Con relación al punto que antecede ¿Se puede sancionar a un Condominio por sus habitantes al arrojar basura y cosas indebidas a las tuberías?

En respuesta, el ente recurrido indicó no ser competente para conocer de lo requerido, y refirió que es la Secretaría de Medio Ambiente el sujeto obligado con atribuciones para conocer lo peticionado.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la **incompetencia** referida por el sujeto obligado.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se encontró lo siguiente:

- Que la denuncia a la que se refiere la solicitud puede ser efectuada a través de denuncia ciudadana, por lo que es necesario ingresar un escrito de forma libre donde se señale detalladamente el caso con lugar, tiempo y de contar con ello, los posibles infractores.
- Que dicha denuncia debe presentarse físicamente en la oficialía de partes de Río de la Plata número 48, Colonia Cuauhtémoc en la Alcaldía Cuauhtémoc, o bien mediante correo electrónico, ambos dirigidos al Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- Que una vez ingresada, se procederá a solicitar a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones la realización de una inspección a la infraestructura correspondiente para determinar el estado y verificar lo señalado en la denuncia.
- Que el resultado de dicha inspección, será enviado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que procederá conforme al procedimiento aplicable establecido en el Manual Administrativo vigente.
- Que las personas físicas o morales que arrojen materiales que no se deben arrojar en las tuberías se sancionarán con multas equivalentes a veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, conforme a la gravedad de la infracción y a la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por arrojar o depositar desechos sólidos, grasas, líquidos o sustancias inflamables, etc.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, aunque en respuesta primigenia el ente recurrido se pronunció incompetente para conocer de lo requerido, en un segundo acto asumió competencia e indicó a la persona solicitante el procedimiento a seguir para denunciar a las personas que arrojan materiales que no se deben arrojar en las tuberías y las sanciones a que se harían acreedoras conforme a la Ley.

Es entonces que, si bien en principio el ente no asumió competencia, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado atendió los requerimientos de la persona solicitante.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y atendió la solicitud de la persona solicitante.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de

conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.